

Panamá, 8 de octubre de 1996.

Ingeniero
Héctor Montemayor
Rector de la Universidad
Tecnológica de Panamá.
E. S. D.

Señor Rector:

Nos place acusar recibo de su Nota No.RUTP-N-1466-96, calendada 25 de septiembre del presente año y en la cual nos formula tres interrogantes que resolveremos de la siguiente manera:

1. ¿Pueden los docentes y estudiantes que pertenecen a la Facultad pero geográficamente están ubicados en un Centro Regional, votar para las elecciones de Decano?

En la Ley 17 de 1984, reformada por la Ley 57 de 1996, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, existen varias disposiciones que aluden a las principales autoridades de esa casa de Estudios Superiores. Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 2, que alude a la constitución de esa Universidad, en "Docentes, Investigadores, Estudiantes y Personal Administrativo que componen el conjunto de Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales y Centros de Investigación, Centros Regionales, Extensiones y departamentos existentes o que en el futuro se establezcan".

El artículo 10, se refiere a los órganos de la Universidad, destacándose entre otros la Junta de Facultad y la Junta de Centros Regionales.

Vale destacar, que en la conformación del Consejo General Universitario, del Consejo Académico, y del Consejo Administrativo, se mencionan los Decanos, los Directores de los Centros Regionales, Profesores y

Estudiantes de las Facultades y de los Centros Regionales.

Entre las principales autoridades universitarias, se destacan, según el artículo 33, lo siguiente:

"ARTÍCULO 33: Las principales autoridades universitarias son:

- a. El Rector;
- b. Los Vice-Rectores;
- c. El Secretario General;
- ch. El Director Administrativo;
- d. Los Decanos;
- e. Los Vice-Decanos;
- f. Los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales;
- g. El Coordinador General de los Centros Regionales;
- h. Los Directores de los Centros Regionales;
- i. Los Jefes de Departamentos Académicos; y
- j. Los Directores de Institutos de Investigación y Centros de Investigación, Post-Grado y Extensión."

Pues bien, en la Ley en análisis hay varias normas que nos hace la diferenciación entre las Facultades y los Centros Regionales, y estas últimas son consideradas como entes descentralizados dentro de la Universidad Tecnológica de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49, cuyo tenor literal nos dice:

"ARTÍCULO 49: Los Centros Regionales serán unidades universitarias descentralizadas destinadas a administrar los programas y acciones de la Universidad Tecnológica de Panamá en una región del País, dependiendo de estos efectos de los órganos de gobierno superiores correspondientes. Los Centros Regionales funcionarán de acuerdo al reglamento que se establezca para los mismos. La complejidad de cada

Centro Regional estará determinada de acuerdo con las características y necesidades de la región correspondiente."

No cabe la menor duda, que las leyes 17 de 1984, y 57 de 1996 son diáfanos al referirse a las autoridades universitarias, y ambos instrumentos jurídicos tienden a la descentralización de los Centros Regionales Universitarios, prueba de ello lo tenemos en las funciones que el artículo 44 de la Ley 17 del 84, le adscribe al Director del Centro Regional.

Luego de lo expresado, esta Procuraduría es del criterio que los docentes y estudiantes que pertenecen a la Facultad, pero geográficamente están ubicados en un Centro Regional, no deben votar para las elecciones de Decano. Este criterio lo fundamentamos en las siguientes razones de derecho:

a) Tal como se expresó en párrafos precedentes, las leyes 17 de 1984 y 57 de 1996, distinguen claramente las diferentes autoridades universitarias. (Ejm. Decanos y Director de Centros Regional).

b) Existen artículos que hacen referencia a los Profesores y docentes de Facultades y de Centros Regionales.

c) En la conformación de los principales organismos universitarios, se cuenta con la participación de Decanos, Directores de Centros Regionales y docentes, y alumnos de Facultades y Centros Regionales, lo cual constituye un elemento que nos indica la independencia existente entre estos elementos de esa Casa de Estudios.

d) La historia de nuestras dos (2) Universidades Estatales, nos demuestra que la creación de los Centros Regionales ha sido efectiva, y lo más importante ha sido la organización y descentralización que se les ha otorgado.

e) El artículo 7, de la Ley 57 de 1996, señala que para elegir a los Decanos, Vicedecanos, Directoras de Institutos Tecnológicos Regionales y de Centros Regionales, se deben realizar elecciones independientes.

f) El artículo 8 ibidem, al referirse al lugar en que se realizarán las elecciones, dispone:

"ARTÍCULO 8: La votación a la que se refieren los artículos 3 y 5 se realizará en las Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales, Centros Regionales, Institutos y Centros de Investigación, así como en la Vicerrectoría Académica de esta Universidad para las áreas adscritas a esta unidad, según corresponda.

Los empleados de la administración central y los que laboran en unidades que no están contempladas en esta disposición, votarán en las urnas habilitadas por el gran jurado que será responsable de éstas."

De la disposición reproducida, se destaca la independencia de cada unidad académica, en lo atinente al lugar en que se realizará la respectiva elección.

g) Los artículos 11 y 12 de la Ley 57 de 1996, al referirse a los Jurados de Elecciones, nos distinguen entre los que se deben constituir a nivel de la Junta de Facultad, Junta de Centro o Instituto Tecnológico Regional.

h) El artículo 15 de la Ley 57 de 1996, nos plasma el interés del legislador de que los profesores voten únicamente en su sede respectiva. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 15: En toda elección de autoridades universitarias, los profesores votarán únicamente en su sede respectiva. Aquellos profesores que trabajen en más de una sede, votarán en la sede que se les asigne."

La norma transcrita es prudente, ya que la misma exige que los Profesores ejerzan un voto en su sede respectiva (Ejm. Facultad, Centro Regional), y evita el que un Profesor vote varias veces, lo cual a todas luces no se compeadece con las normas jurídicas pertinentes.

Así pues, este Despacho reitera su criterio que los Profesores y Docentes de un Centro Regional, deben votar para elegir al Director del Centro Regional respectivo. Y ello es así ya que están en contacto permanente con los candidatos, y conocen sus proyectos, en cambio, con los Decanos no se da igual situación. Es más, de permitirse el que estos profesores y docentes puedan votar, nos encontramos ante el hecho que tales personas ejercerán el derecho a votar tanto para el escogimiento de Decanos y Directores de los Centros Regionales, lo cual va en detrimento de la independencia y descentralización que se aspira que tengan los Centros Regionales.

✓ 2. ¿Pueden participar en las elecciones como electoras y elegibles, las funcionarias docentes, administrativas, investigadoras, que se encuentren de licencia por gravedad?

Este Despacho considera que, de acuerdo a los artículos 61 y 72 de la Ley 17 de 1984, dichas funcionarias si pueden elegir y ser elegidas en los próximos comicios universitarios:

"Artículo 61: Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

...

d) **Participación democrática en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establece la Ley y disponga el Estatuto y los reglamentos".** (El artículo 72, acápite ch señala idénticas condiciones y derechos)
 -El resaltado es nuestro.-

En cuanto a sus licencias de gravidez, la Constitución ampara esta especial calidad en los artículos 19, 52 y 68; el Código de Trabajo en sus artículos 105 y 106; y el propio Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá en su artículo 115, acápite ch. Inclusive, y tomando como referencia suprema el Reglamento General para la Elección de Decano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de nuestra Primera Casa de Estudios, apreciamos que como situación especial, se apunta la de Profesoras en uso de Licencia por Gravidez, dictaminando que "cuando la fecha de convocatoria de las elecciones universitarias coincidan con el período de Licencia por Gravidez de las docentes universitarias, **mantienen su derecho a votar en sus respectivas categorías.** Asimismo, las funcionarias administrativas permanentes en Licencias por Gravidez, **tendrán derecho a emitir su voto en el proceso electoral.**" Por todo lo antes dicho, reiteramos el criterio señalado líneas arriba.

✓3. ¿Pueden votar como docentes en las elecciones de autoridades universitarias, profesores regulares que ocupen cargos administrativos?

Actuando como consejeros jurídicos de su loable Institución, opinamos que los profesores regulares que desempeñen labores administrativas deben votar como funcionarios administrativos, ya que se están desempeñando como tales aunque uno de los requisitos para obtener tales posiciones administrativas es ser efectivamente un docente. Son dos situaciones diferentes. Así pues, acatando lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 17 de 1984 sobre el personal administrativo, en cuanto que deberá ser personal "capacitado para apoyar el normal desarrollo de las funciones docentes, de investigación, administrativas y de servicios de la institución", los principales

órganos administrativos de la Universidad Tecnológica, de acuerdo al Capítulo III de su Estatuto, deben "tener conocimiento y experiencia en el trato de profesores y estudiantes universitarios". Por tanto, entre las condiciones para ser elegibles a estos puestos destaca la de haber fungido por lo menos, sino funge, como docente. Esto suple la necesidad de funcionarios competentes, serios y eficaces requeridos para puestos de cuidadosa administración universitaria.

Una vez más, citamos lo regulado por la Universidad de Panamá respecto del personal administrativo capacitado para participar en los comicios de Decanos, ViceDecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, así:

"Personal administrativo: Comprende a todos los administrativos permanentes a la fecha la convocatoria. **Los administrativos nombrados con carácter permanente que ofrecen servicios docentes a la fecha de la convocatoria de cada unidad académica o Centro, votarán como administrativos.** De la misma forma, los administrativos nombrados con carácter permanente que sean estudiantes universitarios, votarán como administrativos." (El resaltado es nuestro)

De todos es conocida la trayectoria electoral de la Universidad de Panamá, y en su papel de forjadora de nuevos sendores, consideramos pertinente y viable seguir el ejemplo antes apuntado, por su lógica y razonable aplicación.

Esperamos haber respondido a todas las inquietudes presentadas a este Despacho. Con la seguridad de nuestra consideración y respeto, nos despedimos,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración